

CUADERNO DE VARIOS 2/2021

PROMOVENTE: PETRA SUSANA ROBLES IBARRA, QUIEN SE OSTENTA COMO SÍNDICA DEL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio SGA-IX-5916/2021 y anexo de la Actuaría Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	005694
Oficio SG-SGA-OA-661/2021 y anexos de la Actuaría Regional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	005825

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Único¹ del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual **se prorroga del uno al treinta de abril del mismo año**, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil

¹ **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

CUADERNO DE VARIOS 2/2021

veinte; así como del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³ del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Visto el expediente en que se actúa y, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, implementando las modalidades en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones con las que cuenta este Alto Tribunal, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**; además que, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica, en términos del Acuerdo General **8/2020**⁴, **fórmese y regístrese el expediente en su versión impresa y electrónica correspondientes**, relativos al **cuaderno de varios** que corresponda.

Atento a lo anterior, del análisis realizado al oficio y anexos de la Actuaría Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual hace del conocimiento que por proveído presidencial de seis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó, entre otras cosas, remitir a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, copia certificada del escrito suscrito por Petra Susana Robles Ibarra, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Mezquitic, Jalisco y se estimó que lo que pretendía era promover controversia constitucional, por lo que se ordenó enviar a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal el referido escrito y, al efecto se tiene:

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁴ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Del ocurso suscrito por Petra Susana Robles Ibarra, se advierte que carece de las formalidades que establece el artículo 22, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para constituir un escrito de demanda de controversia constitucional, pues de conformidad con la citada porción normativa, estos deben contener, entre otros, los siguientes:

A. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente.

B. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.

C. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios.

D. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

E. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.

F. Los conceptos de invalidez.

En ese sentido, el escrito de cuenta que se exhibió como anexo carece de los requisitos establecidos en la citada disposición, por lo que no resulta factible tenerlo como demanda, ya que no se desprende con claridad quién es la entidad, poder u órgano del Estado que acude a la controversia constitucional, el carácter con el que se ostenta la promovente, ni sus datos de localización, así como los órganos del Estado que señala como demandados o terceros interesados, tampoco proporciona información concreta acerca de la norma o acto impugnado, ni precisa con claridad cuáles

CUADERNO DE VARIOS 2/2021

son los conceptos de invalidez, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra impedida para ordenar la radicación del presente asunto como controversia constitucional.

Ello, toda vez que para radicar y dar el trámite correspondiente a los referidos escritos como demanda inicial de controversia constitucional, es necesario que los ocurso cuenten con los requisitos que expresamente señala la ley reglamentaria de la materia, a fin de estar en condiciones de continuar con una secuela procesal que permita a la Ministra Instructora o Ministro Instructor pronunciarse sobre la satisfacción o no de todos los presupuestos procesales de este medio de control constitucional, para que, en su caso, las partes legitimadas estén en aptitud de contestar el o los escritos iniciales o hacer las manifestaciones que en derecho procedan, de ofrecer las pruebas pertinentes que versen sobre los actos materia de impugnación, y con ello, la Ministra o el Ministro Ponente estén en condiciones de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o normas generales señalados como impugnados y presentar el proyecto de resolución respectivo, lo que en el caso no acontece por los razonamientos antes expuestos.

Tampoco de la lectura integral del referido escrito, se advierte dato alguno que permita presumir de forma clara que se está ante una auténtica demanda de controversia constitucional, conforme al artículo 22 antes citado, ni tampoco la pretensión concreta que formula un órgano del Estado, a fin de estar en aptitud de designar a una Ministra Instructora o Ministro Instructor que ponga el proceso en estado de resolución, como lo ordena el artículo 24⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es evidente que no se satisfacen los requisitos

⁵ **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución

necesarios para estimar que se esté en presencia de una demanda de controversia constitucional, por lo que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 57⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la ley reglamentaria de la materia, no procede dar inicio al trámite necesario para radicar y dar turno al escrito de cuenta, como si se tratase del medio de control constitucional en cita.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias **P./J. 135/2005** y **P./J. 64/2009**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.”⁸

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS. Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

⁶ **Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005. Página 2062. Registro 177048.

CUADERNO DE VARIOS 2/2021

actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.⁹

Por lo antes expuesto, como se adelantó, no ha lugar a dar trámite al presente asunto como controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, vistos el oficio **SG-SGA-OA-661/2021** y anexos de cuenta, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite los escritos presentados en el expediente **SG-AG-14/2021**, del índice de ese órgano jurisdiccional; y, suscritos por quien se ostenta como Síndica del Municipio de Mezquitic, Jalisco, en los que manifiesta de manera expresa que: "[...] **promuevo DENUNCIA DE CONTROVERSIA JUDICIAL FEDERAL POR LA COMPETENCIA MATERIAL QUE EJERCE EN ESTA LITIS, EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.**", basando su dicho en el artículo 11, fracción IX¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

Tomando en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su competencia para conocer de los asuntos relacionados con las controversias previstas en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; remítase el original del oficio **SG-SGA-OA-661/2021** y anexos de la Actuaría Regional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por virtud del cual

⁹ Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009. Página 1461. Registro 166990.

¹⁰ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica; [...]

se remitieron las promociones de cuenta, a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, previa copia certificada que se deje en su lugar, para los efectos legales procedentes.

Con base en el artículo 282¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹², de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo¹³, artículos 1¹⁴, 3¹⁵, 9¹⁶ y Tercero Transitorio¹⁷, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, por lista y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁷ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CUADERNO DE VARIOS 2/2021

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el cuaderno de varios **2/2021**. **Conste.**

JAE/PTM 01

VARIOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 54443

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/05/2021T12:02:43Z / 01/05/2021T07:02:43-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a8 58 9f db ba e9 30 7a e4 d1 87 fc 91 5a 76 7d af 53 24 94 59 ac c0 09 4e b6 dc 3f 37 53 fd 00 44 1a fc b7 a7 3d fe 79 20 e5 0e 37 6e 1a ca e7 1d 93 b2 2a 04 61 81 ac d6 a2 0c 9c b7 8b 9c 8e 17 6a a1 39 2a 43 f5 4f d7 e4 3d 4e fc 78 92 43 49 43 60 79 25 d2 07 1a 90 55 d6 ec b4 56 d2 c4 8e ae e0 56 4b be 28 fa 42 e6 d4 27 8e b1 01 ac 5e ae ab ef 79 a6 e1 6c ef b2 3b 79 b5 9d 90 e1 90 56 7d fc d0 0f 73 e0 24 07 f5 70 f4 d4 48 3b 46 67 95 22 37 b0 78 29 7f 5b 6d 8b 30 43 37 97 df c4 75 e7 80 ce 4e ca ab c2 94 dd 9b 1e 96 b1 0b d0 2b 4f ac 15 cd 15 d7 cf 01 88 21 08 89 21 38 3f 20 bb e3 e9 24 51 9a 3f 41 58 1e 90 6b 5a 7b f7 f3 32 70 f3 e9 64 62 b8 fe 54 af 25 8c ef f7 40 94 62 42 8a 4d 43 8c fc 5b 7c 1f 9b ed 5f 35 ab 80 fc 68 1f 70 ab 03 b4 9f 75 20 9a 32 24			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/05/2021T12:02:43Z / 01/05/2021T07:02:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/05/2021T12:02:43Z / 01/05/2021T07:02:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3795209			
Datos estampillados	343CADG63068825C243DF6E56B31E02D7C96451D003445BB3715BB2B361D80F7				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2021T19:59:33Z / 28/04/2021T14:59:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	60 c9 d9 a2 f9 f5 8e 94 39 7f 6f 86 cd f5 a5 ec 08 d1 d7 ce 9c fb 4d b1 c2 ed d4 ba a9 e3 6c de 64 88 14 7c 71 42 54 39 8f 23 dd 8a ed cb d5 57 af c5 05 65 41 67 d0 5a ae ae 6f 39 05 a1 62 4b 1f a7 d1 af 05 fa 2f 6a 2c fb 50 bb 5e 4c ea 4d 45 77 bc 43 a7 6e fa eb fd 03 15 68 01 a3 cd 31 00 d6 3c e6 16 b5 02 52 11 c1 12 68 8c 1e aa c4 b8 69 50 e9 a8 92 8d 81 4d 82 6a 97 98 cd a7 60 98 5f ea 04 c1 b7 6b aa 0e 85 f4 9b ae 29 46 e8 65 29 c7 d7 d0 10 05 cf c0 e3 b4 1e fd f5 78 6b 7c 37 19 14 f7 5b 43 1e a0 6c db c3 6a 4b 82 c5 00 96 f2 1e 69 eb 65 5c eb f7 3c 7d 48 ad 68 da c6 38 93 ce 8f 9a d6 1e f8 74 7f c2 f5 13 db a5 5f 99 1a 85 8c 34 5c 43 a8 f5 f7 78 ab f9 6a 2a 9e e8 3a 69 d1 26 99 05 e1 cd 18 6d bf b7 5c 70 2d a0 ae 7a c1 6a 2d 50 e5 00 1b 41 a5 23 06 e8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2021T19:59:33Z / 28/04/2021T14:59:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2021T19:59:33Z / 28/04/2021T14:59:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3786759			
Datos estampillados	4D34242E2314910D7CFD8FC3769205EA7CCFBE1D0369D72FC4FC497496EE7BEE				